



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-420/2021

**ACTOR:**  
OSWALDO ALFARO MONTOYA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 8 (ocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que impugna el actor y, en **plenitud de jurisdicción, ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido entregar al actor el dictamen sobre la valoración de su registro como aspirante a una candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa, a ser postulado por MORENA en la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas corresponden al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo precisión de otro año.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas Ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



**2. Inscripción al proceso de selección.** El actor manifiesta que el 3 (tres) de febrero se inscribió para contender como precandidato al proceso interno de MORENA.

**3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2021.** El 26 (veintiséis) de febrero, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2021 en que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizar diversas modificaciones a la Convocatoria.

**4. Ajuste a la Convocatoria.** El 28 (veintiocho) de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se modificó la Convocatoria<sup>3</sup>.

**5. Solicitud.** El actor dice que el 9 (nueve) de marzo solicitó -vía correo electrónico- a la Comisión de Elecciones *“se me expidiera por escrito, fundado y motivado, el dictamen respecto de la aprobación de mi solicitud de registro como aspirante, sin que a la fecha haya recibido comunicación alguna”*.

## **6. Primer Juicio de la Ciudadanía**

**6.1. Demanda.** El 11 (once) de marzo, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía en esta Sala Regional con el que se formó el expediente SCM-JDC-177/2021, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de atender la solicitud señalada en el párrafo anterior.

---

<sup>3</sup> De la cual existe copia certificada en el expediente SCM-JDC-88/2021, por lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios. Además, está publicada en la página de Internet oficial de MORENA, en la liga electrónica citada con anterioridad.

**6.2. Reencauzamiento.** El 17 (diecisiete) de marzo, esta Sala Regional reencauzó la demanda de este primer Juicio de la Ciudadanía a la CNHJ.

**7. Resolución de la CNHJ.** Con esa demanda, la Comisión de Justicia integró el expediente CNHJ-CM-419/2021 y el 22 (veintidós) de marzo, la declaró improcedente.

## **8. Segundo juicio de la Ciudadanía**

**8.1. Demanda y turno.** El 26 (veintiséis) de marzo, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía -en salto de instancia- con el que se formó el expediente SCM-JDC-420/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**8.2. Radicación e instrucción.** Al día siguiente la magistrada recibió el expediente en su ponencia e hizo diversos requerimientos tanto al órgano responsable como a otros órganos de MORENA, siendo importante destacar que la Comisión de Elecciones remitió la información requerida fuera del plazo que le fue señalado y la Comisión de Justicia remitió las constancias de publicación de este medio de impugnación hasta el 5 (cinco) de abril.

**8.3. Admisión y cierre.** El 8 (ocho) de abril la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y



ostentándose como militante de MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CM-419/2021, que declaró improcedente su recurso, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III-c), y 195-IV-d).

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-g), y 83.1-b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).** El actor acude a esta Sala Regional para que conozca la controversia en salto de instancia, al respecto, está justificado conocer este juicio sin que el actor agote la instancia previa.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-419/2021 que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor contra la omisión que atribuyó a la Comisión de Elecciones de atender la solicitud que le formuló de emitir el dictamen sobre la procedencia de su registro en el proceso interno de selección de MORENA.

Atendiendo a la materia de la impugnación, el conocimiento

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al Tribunal Local.

Ello, porque el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación en esa materia, asimismo, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y de participación ciudadana, y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Los artículos 37-II, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México disponen que el Tribunal Local conocerá los Juicios de la Ciudadanía locales, los que tienen por objeto garantizar la protección de los derechos político-electorales cuando se controvierta su posible vulneración por actos emitidos, entre otros, por los órganos de un partido político relacionados con la elección de candidaturas a puestos de elección popular.

Sin embargo, se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior -antes citada- pues obligar al actor a agotar la instancia ante el Tribunal Local podría causar un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, porque las solicitudes de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de

México debieron presentarse del 8 (ocho) al 15 (quince) de marzo y la emisión del acuerdo en que el Consejo General de ese instituto -según el calendario establecido- aprobó el registro de las diversas candidaturas fue el pasado 3 (tres) de abril. Adicionalmente, las campañas iniciaron el 4 (cuatro) de abril, y se llevarán a cabo hasta el 2 (dos) de junio<sup>6</sup>.

Por su parte, derivado del ajuste que se hizo a la Convocatoria en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio SCM-JDC-88/2021, dicho instrumento señala que la Comisión de Elecciones tendría hasta el 6 (seis) de marzo para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas a las personas aspirantes a las distintas candidaturas.

Esta fecha ya pasó y el actor plantea que pidió que le entregaran el dictamen -fundado y motivado- de la aprobación de su solicitud de registro como aspirante a una candidatura en la Ciudad de México, la que no ha recibido.

Ahora bien, es evidente que el actor pretende ser designado candidato de MORENA en esta ciudad para un cargo local, por lo que la obtención del dictamen, en caso de que no le sea favorable, podría ser impugnado para efecto de obtener la candidatura que pretende.

---

<sup>6</sup> Fechas señaladas en el calendario electoral que aparece en la página de Internet oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html> y se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Lo anterior evidencia que el agotamiento de un eventual juicio ante el Tribunal Local -para obtener el dictamen que solicitó a la Comisión de Elecciones y en su caso una posterior cadena impugnativa para ser designado candidato- podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, siendo necesario generar certeza al actor respecto de las pretensiones que expone, relacionadas en última instancia con su deseo de ser postulado por MORENA a una candidatura para el proceso electoral en curso en la Ciudad de México.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

\* \* \*

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Como se estableció, en primera instancia, el actor debía acudir ante el Tribunal Local. El artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala que los medios de impugnación ahí previstos deben presentarse dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado, o le hubiese sido notificado.

La CNHJ emitió la resolución impugnada el 22 (veintidós) de marzo y fue notificada al actor en la misma fecha<sup>8</sup>. Por su parte, el actor presentó su demanda ante esta Sala el 26 (veintiséis) de marzo.

En ese sentido, la presentación de este juicio **es oportuna** porque fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días<sup>9</sup> siguientes a aquel en que fue notificada al actor la resolución que controvierte<sup>10</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa; identifica la

---

<sup>8</sup> Al rendir el informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2021, la Comisión de Justicia remitió constancia de notificación al actor -a través de correo electrónico- con fecha 22 (veintidós) de marzo, asimismo, remitió la constancia de notificación por estrados en esa fecha. Aunado a esas documentales, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del actor en la fecha referida.

<sup>9</sup> En términos del artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, aplicable para la revisión de la oportunidad de la demanda del actor según la jurisprudencia 9/2004 ya citada.

<sup>10</sup> En el entendido de que, conforme al artículo 41 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento y .



resolución impugnada y el órgano que la emitió; menciona hechos y expresa los agravios en que basa su demanda.

**3.2. Legitimación e interés.** El actor tiene legitimación porque es un ciudadano que acude por derecho propio, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia; además, fue actor en el recurso de queja que la CNHJ declaró improcedente -resolución que constituye el acto impugnado-, de ahí que tenga interés en la controversia.

**3.3. Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos están satisfechos y exceptuado, en términos de la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

##### **4.1 Consideraciones de la resolución impugnada [expediente CNHJ-CM-419/2021]**

La Comisión de Justicia estimó que la queja del actor era frívola y, por tanto, improcedente, en términos del artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento.

Señaló que el actor controvertía la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de responder su solicitud de emitir el dictamen -pronunciarse- sobre su registro a una candidatura en el proceso interno de MORENA.

En consideración de la Comisión de Justicia, el actor no acreditó que había presentado tal solicitud. Señaló que solo había presentado una prueba técnica consistente en una captura de pantalla de la supuesta solicitud remitida por

correo electrónico a la cuenta [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), sin embargo, de dicha prueba no se podía advertir hora y fecha del supuesto envío por lo que no generaba certeza de que efectivamente existió.

Al no existir más pruebas, consideró actualizado el supuesto del Reglamento y **declaró improcedente** el recurso de queja del actor.

#### **4.2. Síntesis de agravio**

##### **Vulneración al derecho de acceso a la justicia**

El actor estima que la decisión de la Comisión de Justicia vulnera su derecho de acceso a la justicia porque le impone una carga procesal desproporcionada.

Señala que presentó una captura de pantalla que, posiblemente no es muy clara y tiene problemas de impresión, pero que sí se advierte la fecha en que envió el correo electrónico para solicitar la emisión del dictamen de su candidatura.

Dice que la Comisión de Justicia debió requerir al órgano responsable de ese mismo partido que verificara si recibió el correo electrónico o no. Es decir, debió realizar diligencias de investigación y solicitar a la Comisión de Elecciones una certificación del contenido de la bandeja de entrada del correo al que se dirigió la solicitud.

Además, señala que, en todo caso, se debió prevenir al actor que aclarara o subsanara tal deficiencia, en términos del artículo 21, párrafo segundo del Reglamento.



Al no hacerlo así, el actor estima que la Comisión de Justicia le impuso una carga desproporcionada, contraria a las reglas de la prueba dinámica pues, a dicho órgano le correspondía verificar la información presentada.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**¿Qué pretende el actor?** Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada porque considera que la Comisión de Justicia le impuso una carga probatoria desproporcionada que ocasionó la improcedencia de su queja.

**¿Qué derechos estima vulnerados?** El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

**¿Cuál es la controversia?** Analizar si la Comisión de Justicia debía realizar diligencias de investigación o requerimientos de información para contar con mayores elementos de prueba que le permitieran tener un panorama más claro de la controversia o si, por el contrario, fue correcto que declarara improcedente la queja por no tener más pruebas que la técnica aportada por el actor.

#### **SEXTA. Análisis de fondo**

El agravio del actor es **fundado** por las razones que ahora se explican.

#### **¿Qué hizo la Comisión de Justicia?**

La Comisión de Justicia declaró improcedente la queja [con número de expediente CNHJ-CM-419/2021] en que el actor alegó la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de contestar su solicitud en que pidió la expedición del dictamen

sobre su registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Dicha improcedencia la sostuvo en que el actor solo había presentado una prueba técnica consistente en la impresión de una captura de pantalla de la que -a juicio de la Comisión de Justicia- no podía desprenderse con claridad que, en efecto, había solicitado, mediante correo electrónico, la emisión del dictamen a la Comisión de Elecciones.

Por tanto, al considerar que no estaba acreditado que el actor había realizado tal solicitud, la Comisión de Justicia consideró que la queja era frívola e improcedente en términos del artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento.

#### **¿Qué alega el actor?**

Alega, básicamente, que la Comisión de Justicia vulneró su derecho de acceso a la justicia porque: 1. Debió prevenirlo para subsanar o aclarar tal deficiencia; 2. Debió requerir a la Comisión de Elecciones para verificar la información; y, 3. Le impuso una carga probatoria desproporcionada.

#### **¿Qué decide esta Sala Regional?**

A juicio de esta Sala Regional el actor tiene razón, por las siguientes razones:

- **Marco jurídico interno: Estatuto y Reglamento**

El artículo 54° del Estatuto establece que el procedimiento para conocer las quejas iniciará con la presentación del escrito del promovente en que se hará constar: su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.



Una vez presentada la queja, la Comisión de Justicia determinará sobre su admisión, y si procede, notificará al órgano del partido correspondiente para que conteste, sobre las imputaciones que se le realizan en la queja, en un plazo máximo de 5 (cinco) días.

Por su parte, el Reglamento establece en su artículo 19 los requisitos que deben tener las quejas que se presenten ante la CNHJ:

**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
  - b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
  - c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
  - d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
  - e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
  - f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
  - g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
  - h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
  - i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;
- Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

En su artículo 21 señala que las quejas serán desechadas si no cumplen los incisos “a)”, e “i)” del artículo 19. Es decir, si

no tienen el nombre y apellidos de la parte quejosa y si no tienen firma autógrafa o digitalizada.

Ese mismo artículo dispone que en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 -a excepción de los incisos “a)”, e “i)”, la CNHJ prevendrá a la parte quejosa que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión.

▪ **Caso concreto**

El actor ofreció y presentó con su queja las siguientes pruebas:

1. Copia -por ambos lados- de la credencial a nombre del actor, que lo acredita como “Protagonista del cambio verdadero”-afiliado- de MORENA.
2. Copia del ajuste a la Convocatoria, con fecha 28 (veintiocho) de febrero.
3. Impresión de una captura de pantalla de la que se desprende el registro del actor al proceso interno de selección de candidaturas por MORENA, en el cargo de diputación local por mayoría relativa, en la Ciudad de México.
4. Impresión, con fecha “11/03/2021”, que se advierte es el envío de un correo electrónico dirigido a la Comisión de Elecciones, desde una cuenta de correo electrónico particular a la cuenta [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), en cuyo contenido se lee el mensaje:

*“(...)*

*Por este medio me permito adjuntar una solicitud con su respectivo anexo en formato PDF de C. Oswaldo Alfaro Montoya, a efecto de que se le dé el trámite correspondiente.*

*(...)”*

5. Copia del escrito de solicitud -al que se refiere en el correo anterior y que, posiblemente, iba como archivo



adjunto al mismo-, de fecha 9 (nueve) de marzo, dirigido a la Comisión de Elecciones.

La controversia ante la Comisión de Justicia se centró en establecer si existía o no la omisión que el actor atribuyó a la Comisión de Elecciones de atender a su escrito de solicitud.

Para acreditarlo el actor presentó las pruebas antes referidas, específicamente las **marcadas con los números 4 y 5**.

La Comisión de Justicia estimó que esas pruebas eran técnicas y no acreditaban que el actor había solicitado la emisión del dictamen sobre su registro y, por tanto, consideró que la queja del actor era frívola y debía declararse improcedente.

Tal actuación de la Comisión de Justicia contravino lo establecido en los artículos 19 y 21 del Reglamento.

El último párrafo del artículo 19 del Reglamento dispone que cuando la queja verse sobre una transgresión derivada de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, **no será requisito indispensable requerir a la parte quejosa que ofrezca y aporte pruebas.**

Cabe mencionar que la Comisión de Elecciones es uno de los órganos internos de MORENA listados en el artículo 14° Bis del Estatuto, específicamente en el inciso “E” [órganos electorales] subinciso 5.

Además, el artículo 21 del Reglamento señala que si la parte quejosa omite alguno de los requisitos establecidos en el artículo 19, excepto tratándose de su nombre y apellidos y la firma autógrafa o digitalizada, **la Comisión de Justicia deberá requerirle que subsane el defecto inicial de la queja.**

Por ello, con independencia de si las pruebas ofrecidas ante la Comisión de Justicia acreditaban la existencia de la solicitud que el actor sostenía no había sido atendida por la Comisión de Elecciones, la CNHJ no debió desechar su queja con el argumento de que no acreditó haber hecho tal petición pues:

1. En el caso, no era un requisito para la admisión de la queja del actor pues se quejaba de que quien había vulnerado sus derechos era la Comisión de Elecciones.
2. El Reglamento establece que si la queja tiene por objeto señalar que un órgano partidista ha vulnerado los derechos de la parte quejosa, no es necesario que esta acompañe pruebas a su queja.
3. El Reglamento establece la obligación -a cargo de la Comisión de Justicia- de requerir que se subsanen las pruebas ofrecidas deficientemente.

En ese sentido, esta Sala considera que la CNHJ debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor y en términos de su propio Reglamento, debió admitir la queja y **requerir** a la Comisión de Elecciones la contestación de la misma, en términos del artículo 54 del Estatuto.

Lo anterior, considerando que si bien las pruebas aportadas por el actor no acreditaban de forma plena los hechos que pretendía, lo cierto es que presentó un indicio de la existencia



de la solicitud cuya respuesta pretendía y el Reglamento establece que en este tipo de controversias, no es necesario que la parte quejosa aporte pruebas.

Máxime que, la Comisión de Elecciones, órgano señalado como responsable de la vulneración de los derechos cuya protección buscaba el actor, podía dar claridad al panorama de la controversia cuando se le requiriera la respuesta a la queja del actor.

Además, el actor acudió ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir la omisión que atribuyó a la Comisión de Elecciones de atender a su solicitud, en ese sentido, si la Comisión de Justicia desechó la queja bajo el argumento de que las pruebas del actor no acreditaban que había realizado tal solicitud, es evidente que dio razones para desecharla que eran propias del análisis de fondo de la controversia porque, precisamente, se centraba en establecer la existencia o no de la omisión alegada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala las actuaciones de la Comisión de Justicia vulneraron el derecho de acceso a la justicia del actor y, por tanto, debe **revocarse** la resolución impugnada.

## **SÉPTIMA. Estudio en plenitud de jurisdicción**

### **7.1. Justificación del estudio**

Al revocar la resolución impugnada lo ordinario sería remitirla a la Comisión de Justicia para que, de no encontrar alguna otra causa de improcedencia de la queja planteada por el

actor, la admitiera y continuara el procedimiento hasta la emisión de una nueva resolución.

Sin embargo, **esta Sala Regional analizará la demanda del actor en plenitud de jurisdicción**, con fundamento en el artículo 6.3 de la Ley de Medios.

Ahora bien, con la queja del actor la Comisión de Justicia inició un procedimiento sancionador electoral. El Reglamento establece una serie de etapas que deben desahogarse en este tipo procedimientos, las que deberían observarse por esta Sala al asumir plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, la controversia tiene relación directa con el proceso electoral en curso, pues el actor pretende participar como candidato a un cargo de elección popular en la Ciudad de México donde ya inició la etapa de campañas, por tanto, esta Sala considera que **la resolución del asunto requiere de una acción rápida y eficaz para tutelar -de ser el caso- los derechos que el actor considera vulnerados.**

Ello considerando que -conforme el Reglamento- admitida la queja, la CNHJ cuenta con 30 (treinta) días para notificar la admisión a las partes [artículo 41]; el órgano responsable tiene 48 (cuarenta y ocho) horas para rendir un informe, con el que se dará vista a la parte actora para que en el mismo plazo realice manifestaciones [artículos 42 y 44]; posteriormente, la CNHJ podrá ordenar diligencias en un plazo no mayor a 5 (cinco) días [artículo 45]; además, debe citarse a las partes a una audiencia [artículo 88], cuando la Comisión de Justicia considere que no hay más diligencias, cerrará instrucción y formula el proyecto de resolución, para



resolver dentro de los 30 (treinta) días siguientes [artículo 121].

Ahora bien, el proceso electoral en la Ciudad de México se encuentra en la etapa de campañas que iniciaron el 4 (cuatro) de abril y se llevarán a cabo hasta el 2 (dos) de junio<sup>11</sup>.

Por tanto, devolver el asunto a la Comisión de Justicia para que realice el procedimiento establecido en el Reglamento o, incluso, su desahogo completo podría implicar la merma del derecho que el actor busca proteger.

Por ello, y considerando que en este caso la controversia a resolver consiste en determinar si la Comisión de Elecciones fue omisa o no en responder la solicitud del actor, que dicha comisión rindió su informe circunstanciado ante esta Sala<sup>12</sup>, y que la magistrada instructora le requirió diversa información relacionada con la controversia, derivado de lo cual, el órgano referido ya expresó su postura al respecto, es que esta Sala Regional resolverá el juicio **de manera excepcional** sin desahogar el procedimiento completo que marca el Reglamento, al contar con elementos suficientes para hacerlo y a fin de garantizar al actor su derecho de acceso a la justicia.

## 7.2. Requisitos de procedencia de la demanda

<sup>11</sup> Fechas señaladas en el calendario electoral que aparece en la página de Internet oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html> y se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada previamente.

<sup>12</sup> En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2021.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 19, 39 y 40 del Reglamento:

**7.2.1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa; identifica la omisión impugnada y el órgano responsable; menciona hechos y expresa los agravios en que basa su demanda, además, aportó pruebas [artículo 19].

**7.2.2. Legitimación e interés.** El artículo 38 del Reglamento señala que los procedimientos sancionadores electorales pueden ser promovidos por cualquier “Protagonista del Cambio Verdadero”, es decir, por personas afiliadas a MORENA.

El actor señala ser militante de MORENA y para acreditarlo presentó copia de la credencial que -sostiene- lo acredita como tal.

Derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2021, la Comisión de Elecciones ajustó la Convocatoria y señaló expresamente que cualquier aspirante del proceso interno de MORENA podría inconformarse de sus determinaciones a través del procedimiento sancionador electoral; es decir, no limitó la procedencia de la queja para la militancia.

De ahí que, si el actor se ostenta en este juicio como participante del proceso interno de selección de MORENA, cuya participación no se encuentra negada o cuestionada por los órganos del partido debe reconocerse legitimación e



interés en la causa porque el fondo de la controversia es sobre la candidatura que pretende en la Ciudad de México, a través de MORENA.

**7.2.3. Oportunidad.** Las quejas deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días naturales a partir de que ocurrió el hecho denunciado [artículo 39 y 40], sin embargo, toda vez que el acto impugnado es una omisión atribuida al Comité de Elecciones, debe considerarse que la demanda es oportuna, ya que -hasta en tanto subsista la misma- la oportunidad transcurre momento a momento -como se explicó-.

**7.3. ¿Qué expuso el actor ante la Comisión de Justicia? (síntesis de agravios)**

El actor señaló como acto impugnado la supuesta omisión que atribuyó a la Comisión de Elecciones de emitir dictamen fundado y motivado a su solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado de mayoría relativa por un distrito de la Ciudad de México, que había solicitado por escrito.

Además, controvirtió la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar las solicitudes aprobadas el 6 (seis) de marzo, como señalaba el ajuste realizado a la Convocatoria.

Señaló que lo anterior vulneró sus derechos como militante, además de los principios de seguridad jurídica, certeza y transparencia.

**7.4. Estudio de fondo**

**¿Qué decide esta Sala Regional? (contestación de agravios)**

El agravio del actor es **fundado**, como se expone.

### **Ajuste a la Convocatoria**

El 26 (veintiséis) de febrero, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-88/2021 en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que realizara diversos ajustes a la Convocatoria, específicamente por lo que ve a la Ciudad de México.

Esta Sala ordenó al citado Comité que entre otros ajustes:

(...)

- a)** *Las determinaciones que emita la Comisión de elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente **fundada** y **motivada** por medio de una resolución escrita que será entregada a quien lo solicite haciendo valer de manera fundada una afectación particular.*

(...)

(El énfasis es añadido.)

El 28 (veintiocho) de febrero, la Comisión de Elecciones acató la sentencia y ajustó la Convocatoria. Respecto del punto anteriormente precisado, realizó ajuste en la BASE 2, en los siguientes términos:

(...)

#### **Dice:**

**BASE 2.** *La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en los Estatutos de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

*La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a mas tardar en las siguientes fechas:*

#### **Debe decir:**

**BASE 2.** *La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en los Estatutos de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que*



*serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

*Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la **aprobación de solicitudes** constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.*

*La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:  
(...)*

(El énfasis es añadido.)

Como se observa, a partir del ajuste, la Convocatoria establece que, para la Ciudad de México, el **dictamen** (escrito, fundado y motivado) sobre la solicitud de registro al proceso interno **le sería entregado a quien lo solicitara**, aduciendo una afectación a sus derechos.

### **Caso concreto**

El actor señaló en su escrito de queja, que el 9 (nueve) de marzo envió un escrito a la Comisión de Elecciones solicitando que le proporcionaran el dictamen sobre su solicitud de registro al proceso interno de MORENA. Para acreditarlo, adjuntó a su demanda:

- a. Impresión, con fecha “11/03/2021”, de lo que se advierte es el envío de un correo electrónico dirigido a la Comisión de Elecciones, desde una cuenta de correo electrónico particular a la cuenta [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), en cuyo contenido se lee:

“(...)

*Por este medio me permito adjuntar una solicitud con su respectivo anexo en formato PDF de C. Oswaldo Alfaro Montoya, a efecto de que se le dé el trámite correspondiente.*

“(...)”

- b. Copia del escrito de solicitud -al que se refiere en el correo anterior y que, posiblemente, iba como archivo adjunto al mismo-, de fecha 9 (nueve) de marzo, dirigido a la Comisión de Elecciones.

Dichas pruebas son documentales privadas, cuyo valor probatorio no es pleno -en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento-, sin embargo, generan indicios sobre los hechos que el actor pretendió acreditar y pueden crear convicción plena de los hechos que exponen al ser vinculadas con otros elementos de pruebas y valoradas conforme la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia -conforme el artículo 16.1 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, la controversia reside en que el actor acusa a la Comisión de Elecciones de que no respondió su solicitud y no le ha entregado el dictamen sobre su registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Para contar con un escenario más claro de la controversia y establecer si existió la omisión impugnada o no, la magistrada instructora de este juicio requirió información y documentación a la Comisión de Elecciones y al Consejo Nacional de MORENA.

El 31 (treinta y uno) de marzo, la presidenta del Consejo Nacional presentó un escrito en el que señaló<sup>13</sup>:

*“(...) tengo conocimiento que la dirección de correo electrónico [oficialmorena@outlook.com](mailto:oficialmorena@outlook.com) es una cuenta oficial, habilitada y en funcionamiento que administra el Comité Ejecutivo Nacional por medio de la Oficialía de Partes del partido Morena, cuenta de la*

---

<sup>13</sup> No pasa desapercibido que la presidenta del Consejo Nacional refirió el correo electrónico como [oficialmorena@outlook.com](mailto:oficialmorena@outlook.com), sin embargo, es claro que se trata de un error de precisión porque refiere que con su escrito atiende al requerimiento en que la magistrada instructora le solicitó información respecto del correo [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), por tanto, se refería a él.



*cual este Consejo Nacional no tiene la administración, en razón de la documentación que se recibe en ese correo electrónico tengo entendido que es de todo tipo ya que por medio de esa cuenta nos reenvían al Consejo Nacional todo tipo de documentación dirigida a éste órgano partidista que represento. (...)*

(El énfasis en añadido.)

Por su parte, el 1º (primero) de abril, la Comisión de Elecciones, a través de su representante, manifestó:

(...) el Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio de 5 de agosto de 2020<sup>1</sup> habilitó la siguiente dirección de correo electrónico para recibir documentación de diversa naturales: [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com), dicho correo es de aplicación para cualquier órgano nacional de nuestro partido (...)

(El énfasis en añadido.)

En torno al cuestionamiento de si había recibido la solicitud referida por el actor, la Comisión de Elecciones señaló que se tuviera por reproducido lo manifestado en el informe circunstanciado que rindió en el juicio SCM-JDC-177/2021. Las manifestaciones ahí hechas, fueron las siguientes:

- De la búsqueda de los archivos físicos y electrónicos de la oficialía de partes de ese partido no se encontró la solicitud que refiere el actor.
- Si bien de la prueba del actor, consistente en la impresión del correo electrónico, se advierte el correo [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com) de MORENA, como destinatario del envío, carece de hora de envío.

Reconoce que esa prueba tiene como fecha de envío el 11 (once) de marzo, aunque dice que el actor manifestó haberlo enviado el 9 (nueve) de marzo, por lo que hay incongruencia.

- En todo caso, de la lectura del escrito de solicitud -del que señala fue un archivo adjunto al correo-, no se advierte que aduzca una afectación particular, por lo que

no cumple lo establecido en el ajuste a la Convocatoria, en torno a realizar esa manifestación.

Finalmente, respecto de que manifestara si ya había emitido el dictamen solicitado, informó que el 21 (veintiuno) de marzo, recibió un escrito firmado por el actor mediante el que solicitó a la Comisión de Elecciones se le expidiera el dictamen de su solicitud. Respecto de este escrito **-que no tiene relación directa con la controversia**, pues no es el escrito que el actor sostiene, no ha sido respondido- señaló que está en proceso de atención ya que, en su consideración, no puede contestarlo dada la contracción de criterios que presentó ante la Sala Superior entre la sentencia del juicio SUP-JDC-238/2021 [Sala Superior] y la del juicio SCM-JDC-88/2021 [Sala Regional Ciudad de México].

Ahora bien, de lo expuesto es posible afirmar -porque así lo señalaron los órganos de MORENA- que el correo electrónico [oficialiamorena@outlook.com](mailto:oficialiamorena@outlook.com) es un correo oficial de ese partido político, que está vigente y en funcionamiento, en el que **se recibe toda la clase de solicitudes dirigidas a cualquier órgano del partido.**

Por su parte, las pruebas que aportó el actor establecen un indicio de que, como lo afirma, envió la solicitud al correo electrónico de MORENA; ello se desprende de las impresiones del envío del correo que aportó tanto en el escrito de queja como en la demanda de este juicio, que arrojan como destinatario esa cuenta de correo electrónico.

No pasa desapercibido que ambas impresiones son iguales, sin embargo, arrojan una fecha diferente al rubro de cada



una, ya que una señala la fecha “11/3/2021” y la otra “26/3/2021”. Sin embargo, dichas fechas se refieren a la de impresión del correo electrónico y no a la de envío del correo.

En ese sentido, existen referencias de que el correo se envió, sin embargo, no hay exactitud en la fecha en que ello ocurrió.

La única manifestación de la fecha de envío es la realizada por el actor, en el sentido de que el 9 (nueve) de marzo envió su solicitud al correo señalado, fecha que es congruente con la que contiene el escrito de solicitud que presentó, cuyo archivo refiere que iba adjunto en el correo.

Cabe señalar que el artículo 55 de del Estatuto de MORENA y el 3 del Reglamento, disponen que a falta de disposición expresa en ellos, se aplicará de manera supletoria, entre otras, la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 19.1 inciso c) de la Ley de Medios señala que, si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado en el plazo señalado para ello, el medio de impugnación debe resolverse con los elementos del expediente y **se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.**

En términos del artículo 17.1-b) y 18.1 de la Ley de Medios, la Comisión de Justicia debió enviar el informe circunstanciado dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que vencieran las 72 (setenta y dos) horas

previstas para la publicitación de la interposición de este juicio.

Al respecto, mediante acuerdo de 26 (veintiséis) de marzo se solicitó a la Comisión de Justicia el trámite de ley, lo que incluye el informe circunstanciado quien no lo rindió en el plazo establecido para ello, por tanto, los hechos expuestos por el actor en su demanda, en principio, deben considerarse presuntivamente ciertos, salvo que exista prueba en contrario<sup>14</sup>.

Al respecto, en su demanda, el actor señala, entre otras cosas, que el 9 (nueve) de marzo solicitó a la Comisión de Elecciones su dictamen fundado y motivado, de ahí que, en principio, deba partirse de la presunción de tal hecho.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la Comisión de Elecciones, del escrito de solicitud sí se advierte que el actor adujo una afectación particular, porque señaló que necesitaba el dictamen para ejercer sus derechos como militante de MORENA, ya que participó en el proceso de selección de la candidatura a una diputación local de mayoría relativa en la Ciudad de México. De ahí, que tenga interés en conocer la postura del órgano dictaminador respecto de su registro.

Ante ese escenario, en el que no existen mayores elementos de prueba que desvirtúen las documentales privadas aportadas por el actor, debe atenderse a los indicios que ellas arrojan.

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 19.1 inciso c) de la Ley de Medios.



Además, resultan relevantes las manifestaciones de los órganos de MORENA en el sentido de que en dicho correo se reciben comunicaciones de todo tipo y de ahí se distribuyen a las diversas áreas u órganos del partido, lo que pudo implicar -en el caso- que **el correo del actor se recibiera, pero no llegara a la Comisión de Elecciones**, cuestión que no sería imputable al actor.

Además, esta Sala Regional considera que es **evidente la intención** del actor **de contar con el dictamen** sobre su registro al proceso interno de MORENA, para obtener la candidatura que pretende.

Ello porque no solo -presumiblemente- el actor presentó la solicitud de que se expidiera el dictamen, sino que, en congruencia con ello, ante la omisión de la Comisión de Elecciones de responderla, presentó un medio de impugnación, adicionalmente, como lo informó la referida comisión, volvió a presentar un segundo escrito solicitando el dictamen. De ahí que sea evidente la intención.

Por tanto, ante la existencia de indicios que permiten inferir que el actor presentó la solicitud que refiere, y ante la falta de elementos que indiquen lo contrario, lo procedente es ordenar que se expida el dictamen solicitado.

La razón esencial que sostuvo esta Sala en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2021, para que quien solicite esos dictámenes aduciendo un interés deba recibirlos, es para que conozcan las razones que tuvo la Comisión de Elecciones para tomar su determinación en torno a su participación en el

proceso interno y, de así considerarlo, cuente con los elementos que les permitan una adecuada defensa en caso de que quiera controvertir la conclusión de la citada comisión.

Cabe precisar que la calidad con que se ostenta el actor en este juicio, como participante del proceso interno de selección de MORENA, no se encuentra cuestionada. Además, con su demanda primigenia<sup>15</sup>, el actor presentó una impresión de pantalla a fin de demostrar que se registró para contender en el proceso interno, de la que se observa que se registró a una candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México y en cuya imagen se advierte *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.

Adicionalmente, al rendir informe circunstanciado, **la Comisión de Elecciones no negó el registro del actor al proceso interno.**

No pasa desapercibida la manifestación de la Comisión de Elecciones en torno a que existe una contradicción de criterios ante la Sala Superior, presentada por ese mismo órgano en relación con los alcances de las sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-88/2021 y SUP-JDC-238/2021, sin embargo, la Comisión de Elecciones hace referencia a dicha imposibilidad en relación con el escrito presentado por el actor el 21 (veintiuno) de marzo, siendo que la controversia que se resuelve es si ya se respondió la solicitud que presentó el 9 (nueve) del mismo mes; pero con independencia de ello, ese expediente fue

---

<sup>15</sup> Con la que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-17/2021 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



resuelto ayer por la Sala Superior<sup>16</sup> y determinó la inexistencia una contradicción.

Adicionalmente, conforme al artículo 41 base IV de la Constitución y 6.2 de la Ley de Medios, en ningún caso la interposición de medios de impugnación causará efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, por lo que la presentación de tal denuncia de contradicción no podría sustentar la omisión de responder la solicitud del actor.

Considerando lo anterior, debe estarse a lo señalado en el ajuste realizado a la Convocatoria, el cual dispuso en el segundo párrafo de la base 2 (respecto de la Ciudad de México):

“Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes** constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo”.

[El resaltado es propio de la fuente]

Atendiendo al referido ajuste realizado por la propia Comisión de Elecciones, dicha comisión debe expedir el dictamen a quien lo solicite y aduzca una afectación a sus derechos, derivado de haber participado en el proceso interno de selección, con independencia de pertenecer a la militancia del partido.

## 7.5. Conminación a la Comisión de Elecciones y a la CNHJ

---

<sup>16</sup> Lo que constituye un hecho notorio para esta Sala.

El 29 (veintinueve) de marzo la magistrada instructora requirió a la Comisión de Elecciones que proporcionara diversa documentación necesaria para resolución de este juicio.

En dicho acuerdo, otorgó a la Comisión de Elecciones 2 (dos) días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación. Además, le **previno** que de no cumplir en tiempo y forma le podría ser aplicada alguna medida de apremio, en términos del artículo 73 del Reglamento Interno de este tribunal y artículo 32 de la Ley de Medios.

La notificación de ese acuerdo se realizó a la Comisión de Elecciones el mismo 29 (veintinueve) de marzo, por lo que el plazo para cumplir transcurrió el 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) siguiente, sin embargo, presentó la información solicitada el 1° (primero) de abril.

Por su parte, el 26 (veintiséis) de marzo se requirió a la CNHJ que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; quien lo remitió a esta Sala hasta el 5 (cinco) de abril. Esto es, fuera del plazo establecido en los artículos referidos.

En ese sentido, el artículo 17.1 y 3 de la Ley de Medios dispone que los órganos o autoridades responsables, *bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato*, deben realizar el trámite del medio de impugnación ahí previsto y ante el incumplimiento de esa **obligación** el órgano o autoridad responsable será sancionado en términos de ese ordenamiento.



Considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral local de la Ciudad de México y que el actor alegó la vulneración a sus derechos como militante de MORENA y a ser votado en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución, resulta trascendente la colaboración de las diversas autoridades e institutos políticos para resolución de las controversias electorales.

Máxime cuando se tratan de órgano o autoridades responsables, pues conforme a la ley también tienen cargas procesales que son indispensables que atiendan, como lo es la realización del trámite de ley, que involucra la publicación en estrados de los medios de impugnación a fin de que, de ser el caso, comparezcan personas terceras interesadas que señalan un derecho incompatible con el buscado en la controversia.

Ello porque, al transcurrir los plazos de momento a momento y tener definitividad las diferentes etapas del proceso electoral, los derechos de las personas corren el riesgo de tornarse irreparables ante una violación a ellos, lo que puede suceder ante la tardanza en la actuación de los órganos y autoridades responsables, como en el caso, pues su tardanza implicó que este juicio no pudiera resolverse antes de la fecha de inicio de las campañas en la Ciudad de México, siendo que el actor aspira a una candidatura en dicha entidad.

Por tanto, el pleno de esta Sala considera que, ante el incumplimiento de la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia, debe **conminarles** para que en lo sucesivo

atiendan en **tiempo y forma** cualquier requerimiento de información que hagan quienes integran esta Sala Regional, **para evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia** con la obstaculización en su impartición.

#### **7.6. Efecto**

Al resultar fundado el agravio del actor, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones **que emita el dictamen** por escrito, fundado y motivado, sobre su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Lo anterior, deberá hacerlo en un plazo de **2 (dos) días naturales** siguientes al que se le notifique esta sentencia y deberá notificarlo al actor a más tardar dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes; una vez hecho lo cual, tendrá 24 (veinticuatro) horas para notificar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Revocar la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **ordenar** a la Comisión de Elecciones emitir el dictamen correspondiente al actor y entregárselo en los términos señalados en esta sentencia.



**TERCERO.** Se **conmina** a la Comisión de Elecciones y a la Comisión de Justicia, para que cumplan los requerimientos que les realicen quienes integran el pleno de esta Sala en los tiempos y forma señalados en cada ocasión y realicen el trámite de ley en los plazos indicados en la misma.

**Notificar correo electrónico** al actor<sup>17</sup>; por **oficio** a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Elecciones; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> En el correo particular que señaló en su demanda y que fue autorizado para tal efecto en el acuerdo de 27 (veintisiete) de marzo, en términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (que provoca la enfermedad conocida como COVID-19), es posible notificar a las partes en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.